

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDADE SANTIAGO DE CALI</b>
Radicación:	76001-33-33-002-2022-00185-00
Demandante:	<b>ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO Y TATIANA VARGAS MONSALVE.</b> <a href="mailto:cj_alomia@hotmail.com">cj_alomia@hotmail.com</a> <a href="mailto:correspondencia@jcyasociados.com">correspondencia@jcyasociados.com</a> <a href="mailto:tetey8305@gmail.com">tetey8305@gmail.com</a> <a href="mailto:tvargasmonsalve@gmail.com">tvargasmonsalve@gmail.com</a>
Demandado:	<b>DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

### Interlocutorio No. 315

**OBJETO DE LA DECISION.** Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda dentro del proceso ordinario de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, promovido por **ELIZABETH MONSALVE BUITRAGO Y TATIANA VARGAS MONSALVE.** contra, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

---

La apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda, adicionando el acápite de hechos, pretensiones, pruebas y anexos. Adicionalmente, de acuerdo con constancia secretarial obrante en expediente virtual: [08ConstanciaTérminoContestaciónyAdición.pdf](#) la solicitud de reforma fue presentada por la parte demandante dentro del término establecido para ello.

Con todo, se observa que la reforma presentada por única vez por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos que exige el artículo 173 de la Ley 2437 de 2011:

*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
  - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
  - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada, por las razones expuestas

en esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS identificado con C.C. No 16.378.132, tarjeta profesional No. 227.213.

**CUARTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad